



Al contestar cite el No. 2023-07-003032



Tipo: Salida Fecha: 14/06/2023 04:20:38 PM  
Trámite: 17025 - NULIDADES PROCESALES  
Sociedad: 806014518 - SERVICIOS INDUSTRIA Exp. 77808  
Remitente: 650 - INTENDENCIA REGIONAL DE CARTAGENA  
Destino: 6501 - ARCHIVO CARTAGENA  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 650-000449

## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENDENCIA REGIONAL CARTAGENA

### Sujeto del proceso

Servicios Industriales y Comerciales Nacional S.A.S.

### Proceso

Liquidación Simplificada

### NIT.

806014518

### Liquidador

Fredy Arellano Tijera

### Asunto

Resuelve incidente de nulidad

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante **Acta No 650-000040** radicada con número **2022-07-005406** este Despacho decretó la terminación del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL SAS.**, y en consecuencia decidió la apertura del proceso de liquidación judicial en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006 y el Art. 12 del decreto legislativo 772 de 2020.
- 1.2. Mediante **Auto No. 650-000268**, radicado con número **2023-07-001821**, del 19/04/2023 el Despacho decretó la apertura de un incidente procesal por incumplimiento de órdenes de la Ley 1116 de 2006 al ex representante legal de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL SAS “Liquidación Judicial Simplificada”**.
- 1.3. Mediante escrito radicado con **No. 2023-01-347021 de 28/04/2023**, el ex representante legal de la sociedad, señor **GUSTAVO ALONSO ANGULO SANCHEZ**, interpuso recurso de reposición contra el Auto radicado con No. 2023-07-001821
- 1.4. A través de radicado **No. 2023-07-002180 de 04/05/2023** se corrió traslado por el termino de tres (3) días del incidente, tal y como lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.
- 1.5. Conforme radicado **No. 2023-07-002257 de 09/05/2023**, el ex representante legal de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL SAS “Liquidación Judicial Simplificada”** presentó escrito en los siguientes términos:

“(…) **CONSIDERACIONES**

*Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, se establece que dentro del proceso que aquí cursa, se incurrieron en varias falencias que deben ser objeto de*



**NULIDAD PROCESAL**, lo cual quedara fundamentalmente probado en los términos que a continuación se describen:

### **3.2. OMISIÓN DEL DESPACHO EN DAR TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El Despacho de la Intendencia Regional Cartagena, omitió dar traslado al recurso interpuesto mediante radicación No. 2023-01-34702 1 del 28/04/2023, descartando la posibilidad de que los argumentos presentados por suscrito fueran evaluados, y que de esta forma pudiera ser concedida la revocatoria del Auto No. 2023-07-001821 del 19/04/2023.

No obstante, la secretaria de su Despacho, mediante radicación No. 2023-07-002180 del 04/05/2023, dispuso correr traslado por el término de tres (3) días, iniciando desde el día cinco (05) de mayo hasta el día nueve (09) de mayo de la presente anualidad. Esto en total contradicción con las reglas procesales determinadas para el trámite de los recursos; el juez notablemente continuo el trámite del incidente, ignorando el recurso invocado y guardando silencio sobre todos los argumentos presentados en mi defensa por medio del recurso citado.

Esta grave omisión, genera en una grave vulneración en lo atinente al derecho de defensa y contradicción y al derecho debido Proceso; por lo tanto, invoco el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, en ese sentido, me permito citar lo determinado por la Corte Constitucional en Sentencia C-341/14, así:

"(...) La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (...) (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (...) (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. "(Énfasis fuera de texto).

Por las razones descritas, se establece que dentro del proceso que aquí cursa, se incurrió en una falencia que debe ser objeto de NULIDAD, esto es haber corrido el traslado del Incidente mediante radicación No. 2023-07-002180 del 04/05/2023, sin previamente dar traslado y resolver en recurso de reposición presentado mediante radicación No. 2023-01-347021 del 28/04/2023. A1 no encontrarse resuelto el recurso, el auto que da apertura al incidente, no se encuentra debidamente ejecutoriado, en los términos y formalidades del parágrafo tercero del artículo 302 del código general del proceso, así:

"(...) Artículo 302. Ejecutoria (...) Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

En la misma determinación, la jurisprudencia de la corte constitucional dispuso en sentencia C-641/02, lo pertinente:

"(...) En materia de ejecutoriedad de decisiones judiciales, existen las siguientes reglas: '(i) Ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada, aun cuando eventualmente puede llegar a ser obligatoria si se conceden los recursos en el efecto devolutivo; y por otra parte, Solamente cuando las decisiones judiciales quedan ejecutoriadas son de estricto cumplimiento, sin embargo, la producción de sus efectos jurídicos supone el conocimiento previo de los sujetos procesales. (...)'"

Por tanto, al no estar la providencia No. 2023-07-002180 del 04/05/2023 ejecutoriada, por no estar resuelto el recurso presentado por mi persona, no le era dable a su Despacho proceder con el traslado del incidente; surge evidentemente la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 6 del artículo 133 del código general del proceso; según la cual el proceso es nulo "Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado ". En ese sentido, muy respetuosamente solicito, **que se declare la nulidad procesal respecto a todas las actuaciones ocurridas en el trámite.**

### **3.3. OMISIÓN DEL DESPACHO SOBRE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO NO. 2023-07-000821 DEL 23/02/2023.**



*Tal como fue probado en el recurso de reposición con radicación No. 2023-01-347021 del 28/04/2022, del cual hasta la fecha su Despacho no se ha manifestado; en el citado, dejé constancia de que NO recibí notificaciones relacionadas con este procedimiento o para el cumplimiento de las órdenes del Auto No. 2023-07-00082 1 del 23/02/2023 (misma providencia que genero la apertura del incidente, por presuntamente haber incumplido las órdenes de la ley 1116 del 2006).*

*En definitiva, esta situación me preocupa, dado que, conforme a lo aportado en el recurso de reposición, se prueba que existe un error frente a las notificaciones y comunicaciones de su Despacho, dado que, en oportunidad anterior, fueron enviadas comunicaciones al liquidador oficios con órdenes que eran directamente dirigidas para mi persona, como Exrepresentante de la sociedad, concretamente esta imprecisión se puede observar en el oficio con radicación No. 2022-07-009457. Dado que este error persiste sin ser subsanado, y se encuentra gravemente afectando a mis derechos y atentando directamente en mi capacidad para ejercer mi defensa, muy comedidamente, me permito invocar la causal de nulidad descrita en el parágrafo segundo del numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso; según la cual las actuaciones siguientes son nulas "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

*De la falencia anterior, dejo constancia que no se ha saneado la nulidad, por el contrario, ha sido agravada al continuar con el trámite del Incidente, sin resolver previamente el recurso presentado por mi persona.*

**SOLICITUD.**

*Declárese la NULIDAD del Auto No. 2023-07-001821 del 19/04/2023, y respecto a todas las actuaciones ocurridas en el trámite (Traslado No. 2023-07-002180 del 04/05/2023) y cualquier otra que se realice, conforme las causales de nulidad taxativamente señaladas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del código general del proceso".*

- 1.6. Mediante Auto radicado No. 2023-07-002334 de 12/05/2023, el Despacho dejó sin efecto el traslado del incidente N° 2023-07-002180 de 04/05/2023, por cuanto existía un recurso de reposición previo sin resolver.
- 1.7. Con memorial radicado con No. 2023-07-002414 de 18/05/2023, el ex representante legal de la concursada presenta escrito reiterando la solicitud de nulidad incoada en el escrito descrito anteriormente y demás solicita:

**"ADICIONESE** al Auto No. 2023-07-002334, por medio de providencia complementaria; a) Que, sobre el control de legalidad erguido por su Despacho, las irregularidades subsanadas fueron inicialmente notificadas por el suscrito. b) Que, mediante radicación No. 2023-07-002257 del 09/05/2023, en fecha anterior a la providencia, el suscrito presento solicitud de **NULIDAD** del Auto No. 2023-07-001821 del 19/04/2023, y respecto a todas las actuaciones ocurridas en el trámite (Traslado No. 2023-07-002180 del 04/05/2023) y cualquier otra que se realice, conforme las causales de nulidad taxativamente señaladas en los numerales 6 y 8 del artículo 133 del código general del proceso.

*Por otra parte, reitero el contenido de las radificaciones No. 2023-01-347021 del 28/04/2023 y No. 2023-07-002257 del 09/05/2023, de las cuales, a la fecha su Despacho no ha dado respuesta de fondo."*

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 2.1. Una vez analizado el incidente de nulidad radicado **No. 2023-07-002334 de 12/05/2023**, presentado por el señor GUSTAVO ALONSO ANGULO SANCHEZ, se observa fundamentó su nulidad invocando los numerales 6 y 8 del artículo 133 del CGP,

*"( ) "6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que*



*deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

- 2.2. Ahora bien, las causales de nulidad son taxativas y tal como las describe el CGP en su Artículo 133, encuentra el despacho que se ajusta a derecho lo invocado en el numeral sexto (6) del Art. 133 del CGP., habida cuenta que no debió correrse el traslado del incidente hasta tanto no se resolviera el recurso de reposición presentado por el ex representante legal de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL SAS “Liquidación Judicial Simplificada”**
- 2.3. Este Despacho a través de Auto 650-000343 radicado con número 2023-07-002334 del 12/05/2023 dejó sin efecto el traslado del incidente objeto de la solicitud de nulidad presentada por el señor ex representante legal de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL SAS “Liquidación Judicial Simplificada”** quedando saneado el vicio por el cual fue presentada la mencionada solicitud y por lo tanto considera el despacho que no se hace necesario entrar a dar trámite a dicha nulidad.
- 2.4. De la misma manera a través de providencia aparte este Despacho procederá a resolver el recurso de reposición presentado por el ex representante legal de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL SAS “Liquidación Judicial Simplificada”** en los términos que establece la Ley.

En mérito de lo antes expuesto, el Intendente Regional Cartagena, en su calidad de juez concursal,

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO. NEGAR EL INCIDENTE DE NULIDAD** radicado con No. 2023-07-002257 de 09/05/2023, presentado por el ex representante legal de la sociedad **SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES NACIONAL SAS “Liquidación Judicial Simplificada”**, señor **GUSTAVO ALONSO ANGULO SANCHEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, habiendo subsanado los hechos que dieron origen a la irregularidad.

#### **NOTIFÍQUESE**

**HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD**

Intendente Regional de Cartagena

TRD: JURÍDICO

Rad. 2023-07-002257

Nit: 806014518

Exp. 77808

Cod func. /J5755